



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0322/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00269, objeto del presente recurso, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo Constitucional, interpuesta en fecha 14/05/2019, por el señor, DIÓGENES MONTERO ANGOMAS, en contra de LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por el señor DIÓGENES MONTERO ANGOMAS, en contra de LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por los motivos expuestos. (sic).

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al parte accionante señor DIÓGNES MONTERO ANGOMAS, a las partes accionadas la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dentro de este expediente reposa constancia de la notificación de la antes referida sentencia, a la parte hoy recurrente en revisión constitucional mediante instancia de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Diógenes Montero Angomas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal constitucional el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00269. En dicho escrito solicita que sea revocada la antes referida sentencia.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial, el trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) mediante los actos núm. 1042-19 y 1043-19, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00269, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Diógenes Montero Angomas, basándose en los siguientes argumentos:

a. En esas atenciones, esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes así como de sus pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante DIÓGENES MONTERO ANGOMAS que culminó con su destitución, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, y una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso y de las cuales se desprenden las declaraciones ofrecidas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas), dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado e su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

b. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señor Diógenes Montero Angomas, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04 2019-SSEN-00269, solicita que esta sea revocada sobre las siguientes motivaciones:

a. ... una vez recibido el expediente que contiene la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pudimos comprobar violación a Derechos Fundamentales como es el derecho a una legítima defensa, el debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo, derechos consagrados por nuestra constitución (sic).

b. ... la Dirección Central de Asuntos Internos remitió al Director General de la Policía Nacional, los resultados de una supuesta investigación que involucra al accionante, recomendando la cancelación como oficial activo de esa institución del Segundo Teniente Diógenes Montero Angomas, por determinarse según la investigación, que en fecha 27/5/2018, mientras realizaba servicio de prevención a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bordo de la unidad patrullera “Corredor C-3-11, abandonó su área de responsabilidad, para dirigirse al Kilómetro 13 de la autopista Duarte, donde instaló un chequeo provisional para detener conductores que transitaban por esa vía con fines de extorsionarlo. Lo que no pudo ser comprobado por la institución policial.

c. ... en su rol de oficial patrullero en el corredor ante citado, el ex segundo Teniente Diógenes Montero Angomas y su componente, procedieron a mandar a detener a un conductor que se desplazaba en una camioneta a alta velocidad y con las luces apagadas y al no obtemperar a su llamado le dieron seguimiento hasta darle alcance ya fuera de su corredor, por lo que al cruzar el coronel Solano Jaquez frente a donde se encontraban y ver que estaban fuera de su corredor con un vehículo retenido, es de ahí que insinuó para acusarlo de que estaba extorsionando conductores sin detenerse en el lugar a indagar de que se trataba y porque había salido de su jurisdicción. (sic)

d. ... el ciudadano Diógenes Montero Angomas, en ningún momento fue sometido a un juicio disciplinario por parte de la Policía Nacional, que pudiera establecer si en verdad había cometido falta muy grave como establece su propia ley orgánica, para luego proceder a hacer las recomendaciones de lugar, sin embargo, violaron todos los procedimientos internos de su norma institucional y por demás el derecho a ser escuchado y respetado todos sus derechos.

e. ... al accionante le fue violentado el derecho a una legítima defensa, porque como ya es costumbre por parte de la Policía Nacional de incursionar de violar su propia ley orgánica en su artículo 153



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Numeral 27, que prohíbe a todos sus miembros el ejercicio del derecho cualquiera que sea rama, sin embargo, en el interrogatorio practicado al accionante podrá verificar que quien le asistió como representante lo fue el Sargento policial Mariolin García Valdez, sin su consentimiento.

f. ... ese honorable Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0331/19, página 21 y 22, la inobservancia a los principios de legalidad, contradicción y objetividad, la presunción de inocencia y audiencia, aspectos que son exigidos por los artículos 163 y 168 de la ley orgánica de la policía nacional, así como 256 de la constitución de la república, lo que coloca al accionante en un estado de indefensión y lo limita a sus medios legítimos de defensa y su imposibilidad de presentar sus medios de pruebas. (sic)

g. ... esta notorio estas violaciones a su propia norma jurídica y la propia constitución, que no existe en el expediente de la policía, ningún dato de persona que haya sido afectada por la supuesta extorsión por parte del accionantes, ni mucho menos entrevista, exposición ni datos de vehículos, lo que nos da la razón cuando expusimos que se trató de una investigación basada en suposición y ensañamiento de un coronel supervisor Juan Fco. Solano Jaquez. (sic)

h. La comisión investigadora de la Dirección de asuntos internos, en su conclusión recomendó entre otras cosas lo siguiente: “QUE SEA DESTITUIDO DE LAS FILAS DE LA POLICIA EL 2DO. TENIENTE DIOGENES MONTERO ANGOMAS POR DEDICARSE A EXTORSIÓN CONDUCTORES”, sin importarle que el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevaba 17 años ininterrumpidos sirviéndole a la Policía Nacional y que esa acusación a todas luces carece de objetividad.

i. ... estos investigadores no se interesaron en confirmar la verdadera presunción de inocencia de que gozaba el accionante, constituyendo este comportamiento la falta de objetividad que debe llevar toda investigación realizada, y es a lo que se refiere el artículo 69 Numeral 10 de la Constitución de la República y los principios de legalidad que refiere el artículo 163 de la ley 590-16 de la Policía Nacional.

j. En el caso de la Cancelación del accionante Ex Segundo Teniente Diógenes Montero Angomas, se cometieron violaciones a todas luces ilegales, groseras y arbitrarias al Debido Proceso de ley, en lo que respecta al derecho de presunción de inocencia de que estaba revestido, consignado en el artículo 68 y 69 numeral 3ro. Y numeral 10mo. de la Constitución Política Dominicana, violación el Derecho a la defensa y al Trabajo consignado en el artículo 7 y 62, Numeral 5 de la Constitución de la República, así como el artículo 56 numeral 2, artículos 168, 170 y 163 de la ley 590-16 ley institucional de la Policía Nacional.

k. ... el hoy Recurrente entiende que el Tribunal A-quo erró al rechazar la acción constitucional de amparo, debido a que, contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el recurrente Diógenes Montero Angomas, con miras a obtener un juicio disciplinario justo, Imparcial e igualitario, de manera que se garantice



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos conforme el elevado designio de justicia constitucional. (sic)

l. ... el Tribunal A-quo, en su página no. 8 Numeral 13 de la Sentencia recurrida establecer “Que la Policía Nacional en su proceso de investigación cumplió con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y que la entrevista practicada al accionante fue debidamente firmada y que le dio la oportunidad al ciudadano Diógenes Montero Angomas, para que articulara sus medios de defensa y que le fueron garantizado sus derechos fundamentales, y que por tal razón rechaza la acción constitucional. Lo que es falso de toda falsedad, porque como explicamos anteriormente ya ese tribunal se ha pronunciado, nada de eso se cumplió, ya que fue suspendido en fecha 3/8/2019 y cancelado el 14/3/2019, es decir 7 meses sin saber que pasaba con su caso, además de no ser asistido por un abogado de su elección, sino que le pusieron un alistado de asuntos internos a ser de representante legal, es decir un propio miembro del órgano investigador, lo que denota su decisión. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida en revisión de amparo, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita que sea rechazado este recurso de revisión constitucional y confirmada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00269, sobre los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. ... en la glosa procesal o en los documentos y en la Sentencia que se depositaron del Ex Oficial P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

- b. ... el motivo de la separación del Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

- c. ... se cumplió con el debido proceso de Ley establecido en la Constitución de la República, especialmente en su artículo 69, numeral 10.

- d. ... dicha Sentencia es justa en el hecho y en el derecho, con suficiente aporte de pruebas para motivar su fallo.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la Republica depositó su escrito de defensa el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), procurando, de manera principal, que sea rechazado el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00269. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, lo siguiente:

- a. ... consta en la página 2 de la sentencia recurrida un inventario suscrito por el Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez, con acuse de recibo de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo d/f 24 de julio 2019,

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositando copia del expediente inculminatorio haciendo constar los oficios y acta de resolución, y que contienen los medios de prueba que contienen el resultado de la investigación de los hechos a cargo, las pruebas que las sustentan, y que demuestran que se respetó el debido proceso, derecho de defensa, etc..., y las normas en las que se amparan, por lo que todo lo anterior sirve de respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente contra la decisión impugnada.

b. ... en la página 6 de la sentencia recurrida los jueces (en lo adelante: el juzgador), señalan que de conformidad con el artículo 80 de la Ley Núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y así mismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto”.

c. ... el juzgador, en aplicación de la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 8, 69 numerales del 1 al 10 de este último texto; y las disposiciones combinadas de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en una correcta subsunción en relación a los hechos y la norma, citando en el fallo recurrido sentencias del tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional núm. 0031/13, d/f 03-03-2015, núm. 0427/2015, d/f 30-10-2015; y núm. /0133/14 d/f 08-7-2014, respectivamente; y por consiguiente la decisión objeto de recurso se apoya en hechos concretos, valorados de manera objetiva por el tribunal, los que quedaron demostrados y probados por la parte accionada y esta Procuraduría General Administrativa, como puede apreciarse en la página 8 numerales 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida, y establece: “En la especie, se trata del ámbito militar... La Ley Orgánica de la Policía Nacional Núm. 590-16, en su artículo 68 dispone la prohibición de reintegro...”

d. ... para rechazar la acción de amparo, en la decisión recurrida, el juzgador se fundamenta en este último numeral tanto en la investigación, “que arrojó como resultado el hecho imputado y una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso y de las cuales se desprenden las declaraciones ofrecidas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la dirección de asuntos internos de la policía nacional, mediante el cual recomendó su destitución de las filas de la policía nacional por las faltas cometidas), dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, ... (Sic)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Certificación de entrega de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00269, dada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Telefonema oficial de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la oficina del director general de la Policía Nacional.
4. Acto núm. 1042-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 1043-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la desvinculación de la Policía Nacional del ahora recurrente en revisión, señor Diógenes Montero Angomas, por haber cometido alegada falta grave en el desenvolvimiento de su deber, por lo que interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada por su tercera sala.

Al no estar conforme con el referido fallo, presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos violentados alegados.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.

b. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.²

c. En relación con el referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12,³ el Tribunal Constitucional estableció que en él se computan solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables (como sábado y domingo) ni los días feriados ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,⁴ TC/0071/13,⁵ TC/0132/13 y TC/0131/18.⁶

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señor Diógenes Montero Angomas, -como hemos dicho- el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior

¹ De trece (13) de junio de dos mil once (2011)

² Negrita y subrayado nuestro

³ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

⁴ De diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

⁵ De siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

⁶ De diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dicho recurso fue interpuesto a los tres (3) días hábiles y plazo franco; en consecuencia, dentro del plazo de ley, por lo que deviene en admisible.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), cuando especificó que

solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo, el alcance y aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11,⁷ que establece la causal de la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo de ley.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de que el señor Diógenes Montero Angomas interpone una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como: derecho a la dignidad humana,⁸ al trabajo,⁹ presunción de inocencia¹⁰ y derecho a la defensa¹¹, al ser desvinculado de la Policía Nacional por supuestamente haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.

b. Ante la referida acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00269,

⁷ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁸ Artículo 38 de la Constitución de la República

⁹ Artículo 62 de la Constitución dominicana

¹⁰ Artículo 69.3

¹¹ Artículo 69.2 de la Constitución

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), la rechazó sobre la motivación que sigue:

En esas atenciones, esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes así como de sus pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante DIÓGENES MONTERO ANGOMAS que culminó con su destitución, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, y una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso y de las cuales se desprenden las declaraciones ofrecidas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas), dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado e su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, el recurrente constitucional, señor Diógenes Montero Angomas, motiva el presente recurso de revisión sobre el alegato de que:

... el ciudadano Diógenes Montero Angomas, en ningún momento fue sometido a un juicio disciplinario por parte de la Policía Nacional, que pudiera establecer si en verdad había cometido falta muy grave como establece su propia ley orgánica, para luego proceder a hacer las recomendaciones de lugar, sin embargo, violaron todos los procedimientos internos de su norma institucional y por demás el derecho a ser escuchado y respetado todos sus derechos. (sic)

... al accionante le fue violentado el derecho a una legítima defensa, porque como ya es costumbre por parte de la Policía Nacional de incursionar de violar su propia ley orgánica en su artículo 153 Numeral 27, que prohíbe a todos sus miembros el ejercicio del derecho cualquiera que sea rama, sin embargo, en el interrogatorio practicado al accionante podrá verificar que quien le asistió como representante lo fue el Sargento policial Mariolin García Valdez, sin su consentimiento. (sic)

... el hoy Recurrente entiende que el Tribunal A-quo erró al rechazar la acción constitucional de amparo, debido a que, contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el recurrente Diógenes Montero Angomas, con miras a obtener un juicio disciplinario justo, Imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos conforme el elevado designio de justicia constitucional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Igualmente, la parte ahora recurrida en revisión, Policía Nacional, entre sus medios de defensa, alega que:

... en la glosa procesal o en los documentos y en la Sentencia que se depositaron del Ex Oficial P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

... el motivo de la separación del Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

... se cumplió con el debido proceso de Ley establecido en la Constitución de la República, especialmente en su artículo 69, numeral 10.

e. El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia objeto del recurso de revisión que le ocupa, ha podido determinar que el juez de amparo, al rechazar la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor Diógenes Montero Angomas, sobre la motivación de que no hay vulneración de derecho fundamental por parte de la Policía Nacional, específicamente la garantía del cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, en cuanto a que se le desligó de las filas por haber cometido faltas graves en el desempeño de sus labores, de acuerdo con la investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos de dicha institución policial, cometió un error procesal, al no evidenciar si dicha acción de amparo fue o no interpuesta dentro del plazo de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En consecuencia, este tribunal considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13,¹² TC/0185/13,¹³ TC/0012/14,¹⁴ y TC/0127/14, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

g. Conforme a las piezas anexas a este expediente y al análisis de ellas, este tribunal constitucional no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción toda vez que el acto que alega el accionante, señor Diógenes Montero Angomas, que le vulnera sus derechos fundamentales, el que lo desvincula de las filas de la Policía Nacional, es el telefonema oficial de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la oficina del director general de la Policía Nacional, tal como se evidencia en el historial policial de dicho accionante en amparo, ahora recurrente en revisión constitucional, mientras que la presente acción de amparo fue interpuesta el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sesenta y dos (62) días después de haber sido dictado el acto que alega le vulneró sus derechos fundamentales; en consecuencia, excede los sesenta (60) que establece la Ley núm. 137-11.

h. De acuerdo con la disposición establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11,¹⁵ el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibles sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez

¹² De siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

¹³ De once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

¹⁴ De catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

¹⁵ De trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberles sido alegadamente conculcados sus derechos fundamentales.

i. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0184/15¹⁶ y ratificada en las sentencias TC/0398/16,¹⁷ TC/0006/17,¹⁸ TC/0450/18¹⁹ y TC/0475/19²⁰, estableció que el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación:

e. Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»²¹.

¹⁶ De catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)

¹⁷ De veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

¹⁸ De cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)

¹⁹ De trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

²⁰ De treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

²¹ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; y TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/276/13²² (ratificada en las sentencias TC/0450/18 y TC/0475/19) fijó el criterio que sigue:

En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.

k. De igual orden, este tribunal en las antes referidas sentencias TC/0450/18, TC/0475/19 y TC/0058/17²³ ratificó el criterio adoptado en la Sentencia TC/0184/15,²⁴ tal como sigue:

g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

l. Además, dando continuidad a lo antes señalado, este tribunal ha podido evidenciar que dentro del expediente en cuestión no se encuentra ninguna otra actuación realizada por el señor Diógenes Montero Angomas, en procura de la reposición de su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional, sino hasta el día catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), fecha en que presentó ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la acción

²² De treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)

²³ De dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

²⁴ De catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo que originó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00269, que ha motivado el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

m. En este orden de ideas, este tribunal constitucional es de criterio de que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento de que la Policía Nacional tomó la decisión de la cancelación como segundo teniente de dicha institución por parte del Poder Ejecutivo. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

n. En consecuencia, conforme con todo lo antes señalado y la documentación anexa al expediente, el señor Diógenes Montero Angomas, conforme con lo dispuesto en el artículo 70.2²⁵ de la Ley núm. 137-11,²⁶ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, disponía de sesenta (60), contados a partir de la fecha de la cancelación de su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional para presentar la acción de amparo, con la finalidad de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados; al interponer la acción de amparo, el catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019) ya habían transcurrido sesenta y dos (62) días de la fecha en que fue cancelado, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

²⁵ Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...)

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental

(...)

²⁶ De trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. De acuerdo con lo antes analizado, el Tribunal Constitucional considera que procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la Sentencia núm. 0030-04-2019-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), y declarar inadmisibles las acciones de amparo por haber sido interpuestas fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Diógenes Montero Angomas, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00269.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Diógenes Montero Angomas el catorce (14) de mayo de dos mil

Expediente núm. TC-05-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Diógenes Montero Angomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00269, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Diógenes Montero Angomas, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario